

CONSTANCIA: Septiembre 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancias de envíos de las diligencias de notificación personal vía whats app al demandado Sergio Andrés Ramírez Gallego y a una nueva dirección electrónica del demandado Cristian Camilo Ramírez Gallego, sin reporte de recepción efectiva de los mismos.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 170013110006-2021-00213-00

Analizado el contenido de los memoriales aportados el 15 y el 26 de julio de 2021 por la parte demandante, en los que informa que las diligencias de notificación personal fueron remitidas vía whats app al demandado Sergio Andrés Ramírez Gallego y a la dirección física del demandado Cristian Camilo Ramírez Gallego frente a la cual se generó devolución, se DISPONE tener como nueva dirección de correo electrónico de este último demandado el buzón: c-riscami@hotmail.com, al que fueron remitidas las últimas diligencias de notificación, constantes de copias de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

No obstante lo anterior y de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, tal como se advirtió desde el auto del 06 de julio de 2021 que ordenó notificar a los mencionados herederos determinados, se requiere a la parte demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita constancia de la entrega efectiva en el correo electrónico: c-riscami@hotmail.com del demandado Cristian Camilo Ramírez Gallego y aporte constancia de la fecha en que se remitió la notificación al número de whats app reportado de propiedad del demandado Sergio Andrés Ramírez Gallego, refiriendo adicionalmente de donde se obtuvo y/o el motivo por el cual se tiene conocimiento de dicho número telefónico como único canal para su notificación.

Lo anterior, resulta necesario a efectos de determinar si se tienen o no por notificados en legal forma los demandados y en caso positivo, establecer en qué fecha se concretó su notificación para así proceder a la respectiva contabilización del término de traslado, con base en lo señalado en sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en la que se estableció en el numeral tercero de su parte resolutive:

“ Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrita y subraya fuera del original).

NOTÍFIQUESE

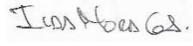


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 154 el 02 de septiembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria